



RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA QUE INDICA.

RES. EX. N° 4 / ROL D-036-2016

Santiago, 17 ENE 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, y por la Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-036-2016 mediante la formulación de cargos a Sociedad Pétreos S.A., Rol Único Tributario N° 93.933.000-3. El hecho imputado consistió en la extracción de áridos desde un cuerpo o curso de agua, de un volumen de 102.256 m³, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida al representante legal de Sociedad Pétreos S.A., y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes con fecha 12 de julio de 2016. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170033483367.

3. Que, con fecha 15 de julio de 2016, Sociedad Pétreos S.A., dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia, presentó una solicitud de Ampliación de Plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y Descargos. Fundó su solicitud en el tiempo requerido para recopilar, ordenar y citar de forma adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarian el Programa de Cumplimiento o los Descargos.

4. Que, en el mismo escrito, acompañó copia autorizada, de fecha 15 de junio de 2016, de escritura pública que contiene el Mandato Judicial Amplio de Sociedad Pétreos S.A., y otros, conferido a Ximena de Juan Guzmán, entre otras personas, solicitando que se tenga por acompañada.

5. Que, con fecha 20 de julio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-036-2016, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud indicada en el considerando 3°, otorgando ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y, asimismo, para presentar descargos. Además, en el mismo acto, se tuvo por acompañada la copia autorizada de la escritura pública con el Mandato Judicial indicado en el considerando anterior.

6. Que, con fecha 26 de julio de 2016, doña Ximena de Juan Guzmán, en representación de Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual designó como apoderados en el presente procedimiento sancionatorio a don Winston Arburquenque Troncoso, doña Cecilia Urbina Benavides, don Ignacio Mujica Torres, doña Eliana Fischman Krawczyk y don Artemio Aguilar Martínez.

7. Que, con fecha 28 de julio de 2016, doña Ximena de Juan Guzmán, doña Cecilia Urbina Benavides y don Jesús Rodríguez, participaron en una Reunión de Asistencia al Cumplimiento, en oficinas de esta Superintendencia, de conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N°30/2012.

8. Que, con fecha 3 de agosto de 2016, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Sociedad Pétreos S.A., presentó en forma escrita y en soporte electrónico, un Programa de Cumplimiento en el que propone medidas para cumplir con la normativa infringida. Asimismo, en su primer otrosí acompañó 8 documentos asociados a su Programa de Cumplimiento, solicitando, en el segundo otrosí, la reserva del documento denominado "Cotización de INGEA Limitada, de fecha 1 de Agosto de 2016".

9. Se hace presente que el documento "Cotización de INGEA Limitada" es de fecha 2 de agosto de 2016, entendiéndose que esto se trata de un mero error de referencia en el escrito presentado por Sociedad Pétreos S.A.

10. Que, con fecha 11 de agosto de 2016, doña Cecilia Urbina realizó una corrección a su propia presentación de fecha 3 de agosto, en que erróneamente hizo referencia al Oficio Ord. N° 256/2016 de la I. Municipalidad de Limache, en circunstancias que correspondía referirse al Oficio Ord. N° 258, de 2 de mayo de 2016, de la I. Municipalidad de Limache. Dicho documento fue acompañado a la presentación, en formato escrito y en soporte electrónico.

11. Que, con fecha 6 de septiembre de 2016, fue recibido en las oficinas de esta Superintendencia, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso en que, a solicitud de la Municipalidad de Limache, se pronuncia sobre la medida de encauzamiento del río Aconcagua como acción enmarcada dentro del Programa de Cumplimiento presentado Sociedad Pétreos S.A., indicando que dicho encauzamiento corresponde a una obligación asociada a la ejecución de un proyecto de la Municipalidad, por lo que no corresponde realizarlo en el marco del Programa de Cumplimiento propuesto por Sociedad Pétreos S.A.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

12. Que, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, fue enviado por dicho Servicio a la SMA en el marco de la adecuada coordinación entre Servicios Públicos, sin que haya mediado una solicitud previa por parte de este Servicio.

13. Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, la instructora del caso incorporó el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso -en forma íntegra- en el respectivo expediente físico y en SNIFA, por tratarse de una materia propia del presente procedimiento sancionatorio, y por referencia expresa de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso a una de las medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento.

14. Que, con fecha 23 de septiembre de 2016, Sociedad Pétreos S.A. presentó dos escritos en el marco del presente procedimiento sancionatorio. El primero de ellos contiene consideraciones referidas a las acciones comprometidas en su Programa de Cumplimiento y, especialmente a la acción N° 4 de éste, es decir, al retiro de material que ha formado embancamientos en el lecho del Río Aconcagua. En este sentido, Sociedad Pétreos indica que esta medida se funda en las comunicaciones recibidas desde la I. Municipalidad de Limache y desde la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso. Finalmente, informa su disposición para realizar las faenas de encauzamiento y, además, las faenas necesarias para retirar, en lo que corresponda, el islote del centro del cauce que propicia la erosión de la ribera izquierda del río. Asimismo, acompañó copia de los siguientes documentos: 1. Carta de Sociedad Pétreos S.A., de 21 de septiembre de 2016, dirigida a la I. Municipalidad de Limache, referida a la instrucción de remover los islotes formados en el Río Aconcagua por efecto de las crecidas invernales. 2. Ord. N° 256, de 29 de junio de 2016, de la I. Municipalidad de Limache.

15. Que, el segundo escrito presentado por Sociedad Pétreos, con fecha 23 de septiembre, solicita que, en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 19.880, y los artículos 31 y siguientes del artículo 2 de la Ley 20.417, se le otorgue copia "*del Ord. N° 460, de 4 de agosto de 2016, aparentemente de la Ilustre Municipalidad de Limache y de la solicitud de Informe que la Superintendencia del Medio Ambiente efectuó para recibir la respuesta contenido en el oficio del ANT., junto a todo otro antecedente vinculado al referido pronunciamiento de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, que estén en poder de su Superintendencia*".

16. Que, mediante Resolución Exenta N° 3/ D-036-2016, de 3 de octubre de 2016, se resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, se tuvieron por acompañados los documentos individualizados en los considerandos 6°, 11°, 14 y 15° y no se dio lugar a la solicitud contenida en el escrito de 23 de septiembre, por las razones que en la misma se expresaron. Finalmente, conforme al Resuelvo IV, fueron derivados los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evaluara y resolviera la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento y, asimismo, la Solicitud de Reserva formulada en la misma presentación.

17. Se hace presente que en la Resolución indicada en el considerando anterior, el Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, de 6 de septiembre de 2016, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso, fue erróneamente identificado con la numeración "1991", por lo que se rectificará dicha mención en la presente resolución.

18. Que, con fecha 25 de octubre de 2016, Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual hizo presente algunas consideraciones referidas al Ord. D.O.H. R.V. N° 1001. Indicó que Sociedad Pétreos S.A. sostuvo una reunión con la Dirección Regional de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, en la cual ésta instó a que realizara labores de encauzamiento y limpieza en el sector denominado Estero El Grillo, acompañando una copia del documento "*Memoria Técnica de limpieza y encauzamiento del Estero El Grillo del Río Aconcagua*". De esta forma, solicita que se tenga por acompañado dicho documento y solicita que la SMA oficie a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Valparaíso, para que ésta emita su opinión respecto a la minuta técnica acompañada.

19. Que, con fecha 27 de diciembre de 2016, Sociedad Pétreos S.A., presentó un escrito mediante el cual fijó nuevo domicilio, solicitando se tuviera presente en el actual procedimiento sancionatorio.

20. No obstante la derivación de los antecedentes a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, que consta en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/Rol D-036-2016 referido en el considerando 16°, los antecedentes relacionados con la reserva de documentos solicitada por Sociedad Pétreos S.A. fueron devueltos a la instructora del caso para su resolución por tratarse de una materia propia de la fiscal instructora.

I. Sobre la solicitud de reserva, formulada por Sociedad Pétreos S.A. en su presentación de fecha 3 de agosto de 2016

21. Que, tal como se indicó en el considerando N° 8° del presente acto administrativo, en el segundo otrosí de su presentación, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, Sociedad Pétreos S.A., solicitó las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en el documento indicado en el numeral 4 del primer otrosí, esto es, la Cotización de INGEA Limitada de 2 de agosto de 2016, correspondiente a una propuesta técnica y económica de la Declaración de Impacto Ambiental "*Extracción de Áridos para Planta Aconcagua*". En particular señala que "*Se hace presente, que esta documentación ha sido generada por un tercero y puede comprometer los derechos de carácter comercial de aquél*" (...) "*En efecto, la información individualizada corresponde a antecedentes cuya divulgación puede afectar las condiciones de contratación con proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de la información contenida en dichos antecedentes, con el objeto que sea utilizada estrictamente para los fines del presente procedimiento de sanción.*"

22. Que, en cuanto a la solicitud de reserva, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

23. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información "(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población."¹. A su vez, la importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

24. Que, el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que "[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado".

25. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que "[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública". Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente "...los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" y "[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales".

26. Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6° de la LO-SMA, dispone "[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...)."

27. Que, por lo tanto, la LO-SMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

28. Que, en relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”

29. Que, al respecto, cabe observar que el artículo 21° de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el destacado es nuestro). Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

30. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva.

31. Que, antes de analizar la aplicación de estos criterios al caso concreto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Sociedad Pétreos S.A., refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, en concreto, asociado al componente de beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 letra c), de la LO-SMA.

32. En lo que respecta a la petición de reserva, se observa que ésta fue formulada por Sociedad Pétreos S.A. de manera genérica, sin indicación precisa de cómo se generaría una posible afectación actual o probable a los derechos de carácter comercial o económico de la empresa al ser publicada la información contenida en la mencionada cotización propuesta por INGEA Limitada.

33. Que, a este respecto, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. Al respecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que

no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda².

34. Lo que correspondía entonces es que la Empresa – interesada en la reserva de información– hubiese aportado todos los elementos que permitan a esta autoridad, concluir que efectivamente es posible soslayar en el caso concreto, la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, imperativos constitucionales y legales para esta Superintendencia, en pos de la configuración del secreto.

35. Por lo tanto, en lo que dice relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Sociedad Pétreos S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

36. No obstante lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad³, en este caso, de una persona jurídica. En razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa⁴, por ser ésta información de carácter sensible, en términos que puede afectar derechos comerciales de la empresa solicitante.

37. Que, el Consejo para la Transparencia ha establecido que para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁵:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- c) El secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

² Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 30 de mayo de 2013, Reclamo de Ilegalidad Rol N° 502-2013, caratulado "SCL Sociedad Concesionaria Terminal Aéreo de Santiago S.A con CPLT":

⁴ Óp. Cit. Nota 5.

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

38. En relación al primer criterio, es necesario indicar que el documento consiste en una oferta técnica y económica para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") correspondiente a un proyecto de extracción de áridos, y que, en general, su contenido no difiere de la generalidad de este tipo de presentaciones. En efecto, contiene un resumen de los contenidos de una DIA, un plan de trabajo en términos genéricos y las etapas de tramitación de una DIA, junto a la presentación de la empresa. En consecuencia, no es posible sostener que toda la información en él contenida no sea conocida o de difícil acceso para quienes pertenecen al rubro correspondiente. Sin embargo, dado que sí podría variar el valor de cada actividad y las formas de pago, dependiendo de las condiciones específicas pactadas entre las partes, es posible considerar que se configura la causal indicada sólo respecto a estos dos aspectos.

39. En relación al segundo criterio, esta instructora ha procedido a revisar la página web de la empresa INGEA Ltda., en la cual es posible apreciar que la empresa publicita el nombre de los proyectos en que ha participado, indicando el nombre y la fecha de presentación de estos ante el Servicio de Evaluación Ambiental. Dichos antecedentes son suficientes para buscar los proyectos en la página web del Servicio de Evaluación Ambiental y acceder a su contenido íntegro. De esta forma, es posible concluir que la empresa no efectúa esfuerzos relevantes para mantener en reserva la información asociada al contenido específico de sus Declaraciones de Impacto Ambiental, ni tampoco la experiencia de ésta. Sin perjuicio de esto, cabe indicar que ni los valores específicos de cada ítem de la DIA, ni sus formas de pago aparecen publicados en su página web. Se desprende así que, en el caso concreto y sólo respecto a los valores específicos de cada actividad que compone la DIA, como de las formas de pago, aplica el segundo criterio.

40. Finalmente, en relación al tercer criterio, dado que los valores detallados de cada actividad y las formas de pago pueden variar en cada negociación, dependiendo de las partes, conocer de antemano esta información sí podría afectar las negociaciones que pueda realizar la empresa, de forma que otorguen una ventaja competitiva a su poseedor. En consecuencia, se considera que se cumple el tercer criterio.

41. Por lo tanto, y en atención a que respecto de los valores y formas de pago contenidos en el documento referido en el considerando 8° de esta resolución, concurren los tres criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para considerar que la publicación de dicha información podría afectar derechos de carácter económico y comercial de la Empresa, se procederá, de oficio, a decretar la reserva de la siguiente información:

- a. En el título 6 del documento, bajo el título Presupuesto y Formas de Pago, quedará bajo reserva los valores detallados de cada sección.
- b. En el título 6 del documento, bajo el título Presupuesto y Formas de Pago, quedará bajo reserva la forma de pago.

42. Queda, por tanto, sin dicha calidad, el valor total de la Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no cumple con las características necesarias para catalogarlos como reservados en los términos establecidos en la Ley 20.285 y porque este dato forma parte de los costos estimados del Programa de Cumplimiento y, eventualmente, de la determinación de la sanción específica.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR LA RESERVA**, solicitada en los términos originalmente planteados en el segundo otrosí de la presentación de 3 de junio de 2016, conforme a las razones expuestas en los considerandos 21 al 42.

II. **DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA** sólo respecto de los valores detallados en cada sección (columna denominada "valor UF") y a las formas de pago (columna denominada "% Pago"), ambos en el título 6 Presupuesto y Formas de Pago del Anexo 4 del Programa de Cumplimiento correspondiente al documento "Propuesta Técnica Económica Declaración de Impacto Ambiental Extracción de Áridos para Planta Aconcagua", de acuerdo a lo indicado en el considerando 41.

III. **RECTIFICAR** la Resolución Exenta N° 3/ RoI D-036-2016, reemplazando, en todas sus partes, la referencia al "Ord. D.O.H. R.V. N° 1991, de 6 de septiembre de 2016, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso" por "Ord. D.O.H. R.V. N° 1001, de 6 de septiembre de 2016, del Director Regional de Obras Hidráulicas de Valparaíso", por las razones expresadas en el considerando 17° de la presente resolución.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Maura Torres Cepeda

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MTC/MGA

Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (carta certificada).
- Sr. Víctor Hugo Merino Rojas. Contralor Regional de Valparaíso. Calle Edwards N° 699, Valparaíso.
- Sr. Daniel Morales Espindola. Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Avenida Palmira Romano N° 340, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Felipe Cáceres Pizarro. Dirección Obras Hidráulicas Región de Valparaíso. Embalse Aromos s/n Tabolango, Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
- Fiscalía de la SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera, jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso.